

- b) Impuso a unas organizaciones no gubernamentales que ejercen, en interés del medio ambiente, el derecho a impugnar reconocido en los artículos 10 y 12 del Reglamento Aarhus indebidamente la carga de una prueba imposible.
- c) Omitió reconocer que las Instrucciones publicadas por la EFSA en virtud de sus obligaciones legales permiten suponer legítimamente que van a ser respetadas.
- d) Declaró que la evaluación de la seguridad en dos fases impuesta por el Reglamento MG (y las Instrucciones de la EFSA) no tenía que ser necesariamente verificada, sino que bastaba meramente con la primera fase, la relativa a la comparación de la soja modificada genéticamente con los otros elementos, para cumplir, como ocurría, de hecho, en el caso de autos, suficientemente las obligaciones que dimanaban del Reglamento MG.
- e) Invocó el Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽⁴⁾ para rechazar las alegaciones de los recurrentes relativas a la falta de una adecuada evaluación de la posible toxicidad de la Soybean y de un control del impacto de dicho producto posterior a la autorización.

- ⁽¹⁾ Decisión de Ejecución de la Comisión de 28 de junio de 2012 por la que se autoriza la comercialización de productos que contengan, se compongan o se hayan producido a partir de soja modificada genéticamente MON 87701 × MON 89788 (MON-87701-2 × MON-89788-1) con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO 2012, L 171, p. 13).
- ⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 1829/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre alimentos y piensos modificados genéticamente (DO 2003, L 268, p. 1).
- ⁽³⁾ Reglamento (CE) n.º 1367/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, relativo a la aplicación, a las instituciones y a los organismos comunitarios, de las disposiciones del Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente (DO 2006, L 264, p. 13).
- ⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO 2005, L 70, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Upper Tribunal (Immigration and Asylum Chamber)
London (Reino Unido) el 20 de febrero de 2017 — Secretary of State for the Home Department/
Rozanne Banger**

(Asunto C-89/17)

(2017/C 129/09)

Lengua de procedimiento: inglés

Órgano jurisdiccional remitente

Upper Tribunal (Immigration and Asylum Chamber) London

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Secretary of State for the Home Department

Recurrida: Rozanne Banger

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Exigen los principios recogidos en la sentencia de 7 de julio de 1992, Surinder Singh (C-370/90, EU:C:1992:296), a un Estado miembro que expida o, en su caso, facilite la concesión de una autorización de residencia a un nacional de un tercer Estado que es la pareja no casada de un ciudadano de la Unión que, tras haber ejercido su derecho a la libre circulación previsto en el Tratado para trabajar en un segundo Estado miembro, regresa con dicha pareja al Estado miembro del que es nacional?

- 2) Con carácter subsidiario, ¿exige la Directiva 2004/38/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros (Directiva sobre ciudadanía) que se conceda o, en su caso, que se facilite la concesión de dicha autorización de residencia?
- 3) Cuando una decisión por la que se deniega una autorización de residencia no se basa en un estudio exhaustivo de las circunstancias personales del solicitante y no se justifica con razones adecuadas y suficientes, ¿cabe considerar que dicha decisión es ilegal por vulnerar el artículo 3, apartado 2, de la Directiva sobre ciudadanía?
- 4) ¿Es compatible con la Directiva sobre ciudadanía una norma de Derecho nacional que impide que se interponga un recurso ante un órgano jurisdiccional contra una decisión de un órgano del Poder ejecutivo por la que se deniega la expedición de una tarjeta de residencia a una persona que alega ser miembro de la familia extensa?

⁽¹⁾ Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) n.º 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 68/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE (DO 2004, L 158, p. 77).

Recurso de casación interpuesto el 20 de febrero de 2017 por Cellnex Telecom S.A., anteriormente Abertis Telecom S.A., contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 15 de diciembre de 2016 en los asuntos acumulados T-37/15 y T-38/15, Abertis Telecom Terrestre S. A. y Telecom Castilla-La Mancha, S.A./Comisión Europea

(Asunto C-91/17 P)

(2017/C 129/10)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Recurrente: Cellnex Telecom S.A., anteriormente Abertis Telecom S.A. (representantes: J. Buendía Sierra y A. Lamadrid de Pablo, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea y SES Astra

Pretensiones

- Que se case la Sentencia Recurrida;
- que se pronuncie definitivamente sobre el recurso de anulación y anule la Decisión de la Comisión; y
- que se condene en costas a la Comisión Europea y a SES Astra.

Motivos y principales alegaciones

La sentencia recurrida confirmó una decisión de la Comisión de ayudas de Estado relativa a determinadas medidas adoptadas por las autoridades públicas de la Comunidad Autónoma española de Castilla-La Mancha para garantizar que la señal de televisión digital terrestre (TDT) llegase a las zonas remotas y menos urbanizadas del territorio en las que solo vive un 2,5 % de la población. La Decisión reconoció que, desde un punto de vista material, el mercado no ofrecería dicho servicio en ausencia de intervención pública. Pese a ello, la Decisión cuestiona que la actividad fuese considerada como servicio de interés económico general (SIEG) por parte de la legislación española alegando que, desde un punto de vista formal, el mismo no habría sido «claramente» definido y encomendado por las autoridades públicas. También alegó que, en todo caso, éstas no estarían facultadas para optar por una determinada tecnología a la hora de organizar el SIEG.

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca dos motivos de casación, relativos a los errores de Derecho en los que incurrió la Sentencia recurrida por la interpretación de los artículos 14, 106.2 y 107.1 y del Protocolo 26 del TFUE sobre los Servicios de Interés General.